



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de Octubre de 2021

Vistos los autos: "Repetto, Adolfo María c/ Estado Nacional (Ministerio de Justicia) s/ empleo público".

Considerando:

1º) Que, el 2 de agosto de 1991, el actor, juez de la Nación, promovió demanda contra el Estado Nacional (Ministerio de Justicia) reclamando el pago de las diferencias no prescriptas entre las remuneraciones que percibió desde el mes de mayo de 1984 y las que, a su entender, debió percibir si se las ajustaba, por medio del índice de precios al consumidor del INDEC. Todo ello, con los intereses que correspondieran hasta el efectivo pago.

Para fundar su pretensión, invocó la doctrina de esta Corte que sostiene que la Constitución Nacional prohíbe de manera absoluta que la compensación de los magistrados sea disminuida "en manera alguna".

2º) Que el juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda, ordenando ajustar las remuneraciones del actor. A tales efectos, dividió en períodos el reclamo y, desde esa perspectiva: (a) consideró prescriptos los comprendidos entre el juramento del actor y el mes de octubre de 1986; (b) admitió el reclamo entre los meses de octubre de 1986 y mayo de 1987, ambos inclusive, por aplicación de la doctrina de los precedentes "Bonorino Però", "Perugini", "Durañona y Vedia", "Briebe", "Grieben" y "Almeida Hansen" de esta Corte; (c) indicó que no se adeudaba suma alguna por el período

comprendido entre abril de 1987 y octubre de 1990, en virtud del acuerdo celebrado con el Ministerio de Justicia -decr. 1770/91-; (d) admitió el reclamo por el período comprendido entre octubre de 1990 y abril de 1991; y (e) rechazó la pretensión respecto del período posterior al mes de abril de 1991, por considerar que la ley 23.928 vedaba toda posibilidad de actualización monetaria.

Asimismo, indicó que debía determinarse a valores constantes la remuneración del actor durante el período comprendido entre octubre de 1986 y marzo de 1991, por medio de la aplicación del índice de precios al consumidor (nivel general) del INDEC y que, tomando como parámetro la mayor remuneración, habrían de ajustarse las restantes aplicando el mismo índice, con un interés del 6% mensual. Impuso las costas en el orden causado, en atención a las circunstancias del caso.

3°) Que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, por mayoría, confirmó la sentencia apelada, salvo en lo referente a las remuneraciones posteriores al mes de abril de 1991, respecto de las cuales admitió el planteo de la demandada. Además fijó los intereses, a partir del 1° de octubre de 1991, a la tasa pasiva promedio a la que se refiere el art. 8 del decreto 941/91, e impuso las costas a la demandada vencida (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).



Corte Suprema de Justicia de la Nación

4°) Que contra esa decisión, se alzó el Estado Nacional por medio del recurso extraordinario obrante a fs. 254/274, que fue contestado por la actora a fs. 286/294 y concedido por la Sala a fs. 295.

Allí, el demandado sostuvo que: (a) la sentencia resulta arbitraria, por cuanto existen contradicciones entre sus considerandos, en los que acoge varios de sus planteos, y lo decidido en la parte dispositiva, en la que dichas reflexiones no se ven reflejadas; (b) debió aplicarse al caso la ley 23.928, de convertibilidad, que veda la actualización monetaria a partir del 1° de abril de 1991, o bien declarar su inconstitucionalidad, lo que no ocurrió; (c) el reclamo es improcedente a partir de la sanción de la ley 23.853, de autarquía judicial, puesto que la remuneración fue fijada, desde ese entonces, por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y sería un contrasentido admitir que esta puede violar la garantía de intangibilidad; (d) debió aplicarse sobre el crédito reconocido una quita del 8% sobre cada diferencia mensual, de acuerdo a lo establecido por la Corte en el precedente "Vilela"; (e) se omitió incluir el crédito en el régimen de la ley 23.982, de consolidación de la deuda pública, que es de orden público y cuya aplicación no puede ser obviada excepto declaración de inconstitucionalidad; (f) la fórmula empleada por los jueces para la actualización conduce a un resultado desproporcionado y la depreciación posterior a abril de 1991 no se encuentra acreditada.

5°) Que los agravios esgrimidos por la parte demandada suscitan cuestión federal suficiente para habilitar la vía, en tanto se halla en tela de juicio la validez e interpretación de normas de carácter federal y de cláusulas de la Constitución Nacional, y la decisión final es contraria al derecho invocado por la parte recurrente (art. 14, incs. 1° y 3° de la ley 48).

Asimismo, atento a que los planteos vinculados con la arbitrariedad de la sentencia se encuentran inescindiblemente ligados con los referentes a la inteligencia de aquellas normas, resulta procedente tratar en forma conjunta ambos aspectos (Fallos: 308:1076; 314:1460; 322:3154; 330:2206, entre muchos otros).

6°) Que, en primer término, corresponde señalar que asiste razón al presentante en cuanto afirma que existe una discrepancia entre los fundamentos de la sentencia recurrida y su parte resolutive.

En efecto, en el considerando II de la decisión de la mayoría se indicó que *"...existe un error en la sentencia recurrida por cuanto ella incluye dos meses (los de abril y mayo de 1987) que se encontraban comprendidos en los términos del decreto 1770/91. Es por ello que en este punto, cabe adelantar que corresponde modificar la sentencia y excluir de los meses reconocidos los de abril y mayo de 1987"* (fs. 214/214 vta.).



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Por otra parte, el mismo considerando II indica que *"...por el período posterior al 31 de octubre de 1990 y hasta el 31 de marzo de 1991 entiende la demandada que no corresponde acceder a la acción en la medida que al tiempo de suscribir el convenio correspondiente al decreto 1770/91 el actor declaró renunciar a todo reclamo de recomposición salarial por el período comprendido entre el 1 de abril de 1987 y el 30 de septiembre de 1991, como lo reconoce, por lo demás, la propia accionante a fs. 151 vta. En tales términos resulta claro que la demanda no puede prosperar y debe revocarse la sentencia en cuanto reconoce derecho al accionante por el período posterior al 31 de octubre de 1990 y hasta el 31 de marzo de 1991"* (fs. 214 vta.).

Asimismo, en el considerando IV se indicó que correspondía *"...desestimar el agravio de la demandada en cuanto pretende la determinación sobre la base del 'salario familiar' y 'escolaridad' y determinar que los cálculos deberán efectuarse con la consideración de los rubros 'bonificación por antigüedad' y 'permanencia en el cargo'"* (fs. 215 vta.).

Luego, en relación a la tasa de interés del 6% mensual aplicada por el juez de grado, indicó en el considerando V que *"...no puede sino considerarse (de conformidad con el Estado Nacional) que tal tasa no es sino producto de un mero error y que debe entenderse que es del 6% anual..."* (fs. 215 vta.).

Sin embargo, ninguna de estas objeciones al fallo de primera instancia se vieron reflejadas en la parte resolutive de la sentencia, en la que solo se dispuso "*...confirmar la sentencia de primera instancia, salvo en lo referente a la determinación de las remuneraciones apuntada en el considerando VII...*" (fs. 217).

De manera que, se advierte en el *sub examine* una falta de coherencia entre los fundamentos y la parte dispositiva del fallo que constituye una causal de arbitrariedad pues afecta los derechos de propiedad y de defensa en juicio del apelante (Fallos: 296:241; 303:1169; 311:264; 314:1633; 315:2395; 317:465 y 324:1584, entre muchos otros).

7°) Que, si bien lo expuesto justificaría que el Tribunal dejase sin efecto la sentencia impugnada y ordenase el dictado de un nuevo pronunciamiento por la instancia anterior, no es posible soslayar al prolongado trámite al que ha dado lugar la sustanciación de este proceso y el tiempo transcurrido desde el llamamiento de autos (fs. 298 vta.) hasta la conformación del tribunal (fs. 347). Por ello, evidentes razones de economía procesal, así como la adecuada preservación de las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso que asisten a las partes, en cuanto comprenden la necesidad de obtener una decisión judicial que ponga fin a la controversia, aconsejan que esta Corte proceda a dictar sentencia definitiva sobre el mérito de la pretensión.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

8º) Que, en razón de ello, corresponde señalar que la demanda solo resulta procedente respecto de los períodos comprendidos entre los meses de octubre de 1986 y marzo de 1987 inclusive, cuyo reconocimiento por parte del *a quo* no fue materia de agravio de la demandada.

En efecto, los períodos anteriores al mes de octubre de 1986 fueron declarados prescriptos por el juez de grado, sin que tal aspecto del fallo haya sido materia de impugnación por parte de la actora, por lo que no cabe reconocer suma alguna por este lapso.

En cuanto a los períodos comprendidos entre el 1º de abril de 1987 y el 30 de septiembre de 1991, no es posible soslayar que el actor suscribió un acuerdo con el Ministerio de Justicia de la Nación (decreto 1770/91), renunciando a todo reclamo de recomposición salarial por ese lapso (cláusula novena del acuerdo agregado a fs. 37/40). Tal circunstancia fue puesta de manifiesto por la propia demandante en su memorial de agravios ante la cámara (confr. fs. 151 vta.).

Finalmente, y en lo que se refiere al reclamo de diferencias por los períodos posteriores al mes de septiembre de 1991, esta Corte ha decidido que ellas resultan inadmisibles al decidir, en la causa "Álvarez, Gladys Stella y otros" (Fallos: 342:1847), voto de la mayoría y concurrente de la conjueza María Rosa Caballero, a cuyos fundamentos y conclusiones, en lo pertinente, corresponde remitir por razón de brevedad.

9º) Que, en cuanto a la base de cálculo y la forma en que debe liquidarse el crédito por los períodos admitidos los planteos de la demandada no han arrimado elementos suficientes que permitan descalificar lo decidido por el juez de grado sobre el punto.

10) Que en relación a la tasa de interés aplicable, se reputa razonable aplicar una tasa de interés puro del 6% anual, de conformidad con lo decidido en los precedentes "Vilela" (Fallos: 313:1371); "Bergna" (Fallos: 314:749); "Grieben" (Fallos: 314:760) y "Carbone" (Fallos: 314:881).

11) Que, en lo que se refiere al pedido de una quita del 8% sobre cada diferencia mensual reconocida, este Tribunal en el precedente "Ojea Quintana" (Fallos: 319:1331) ha señalado que no corresponde arbitrar en una sentencia reducción alguna de la remuneración adeudada a los jueces basándose en motivos de "solidaridad social", ya que ello significa lisa y llanamente atribuirse por el Poder Judicial facultades legislativas, al postular una contribución porcentual de emergencia que no ha creado el Congreso de la Nación.

12) Que, como ha señalado este Tribunal en el precedente "Herrera de Gutiérrez" (Fallos: 330:2584), la facultad que el art. 23 de la ley 25.344 confiere al Poder Judicial de aplicar la ley "en el ámbito de su competencia en los aspectos que corresponda" debe entenderse referida solo a las cuestiones reglamentarias vinculadas con los capítulos II a



Corte Suprema de Justicia de la Nación

IV de la misma, no así al capítulo V concerniente a la consolidación de la deuda pública. Por ello, no es potestativo del Poder Judicial someter o no sus obligaciones dinerarias al régimen excepcional de pago establecido en la ley 25.344, por lo que las disposiciones de esta devienen de aplicación inexcusable al caso habida cuenta de su carácter de orden público (art. 16, ley 23.982).

En razón de ello, la deuda ha de ser incluida y liquidada dentro del régimen de consolidación de deuda dispuesto por la ley 23.982.

Por todo lo expuesto, y oído el señor Procurador General subrogante, se declara admisible el recurso extraordinario federal y se revoca parcialmente la sentencia apelada con el alcance que surge de los párrafos precedentes. Costas de todas las instancias en el orden causado, habida cuenta de la complejidad de la cuestión y la importancia institucional del planteo y su resolución, así como que la parte actora pudo haber razonablemente considerado tener derecho a su reclamo. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Recurso extraordinario interpuesto por el **Estado Nacional, parte demandada,** representado por el **Dr. Norberto S. Bisaro.**

Traslado contestado por **Adolfo María Repetto, parte actora,** representado por el **Dr. Alejandro J. Villanueva.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 8.**